

200/
2

CESIÓN DE LA MITAD DE LOS CORRALES
DE LIZARRATE Y SAN PEDRO EN
FRANZU OTORGADOS POR JUAN
ANDRÉS INDA A FAVOR DE
IGNACIO MAULEÓN

1852-1854

1754. Copia autentica como en adelante en Lizarate
entre a Barrusa, Hiriou e Bronsu.

J. Patricio Santesteban Garcia, secretario ac-
cidental de la Junta de Bronsu.

Certifico: Que en el orden de la mis-
ma aparece el documento del tenor siguiente:

"En la Ciudad de Estella a nueve de Febre-
ro de mil ~~ochocientos~~ ochocientos cincuenta y cuatro, ante
mi el es.^{no} p.^{no} y p.^{no} q.^o se nombraron como
D. Juan Andres Buda residente en el palacio
de Anderas y D. Ignacio Mauleon vec.^o del
lugar de Barrusa y digeron: = Que el primero
tiene y posee dos corrales de acubitar ganados, el
uno en el paraje llamado Lizarate comu-
no de Barrusa, Hiriou e Bronsu, y el otro lla-
mado de S.^{no} Pedro, termino de Bronsu y ha
convenido y conformado con dho Mauleon en
ceder a este la mitad de ambos corrales con las
condiciones sig.^{tes}

- 1.^a Que halliéndose derruido dho corral de Lizarate,
sera obligacion del expresado Mauleon el reedificar-
lo como tambien la cabana que esta contigua,
cubriendolos de teja en lugar de piedra o losa
conque antes se cubian.
2. Que el mismo Mauleon sus herederos y suces-
ores han de sostener y conservar en buen estado
y uso dho dos corrales sus cabanas y patios sin que
les falte ninguna madera, puerta teja ni otra
cosa ~~alguna~~ que sea necesaria pa. albergar el gana-
do, sufriendose todos los gastos que ocurran con
respecto a lo contenido en esta capitula y en la
anterior por el referido Mauleon y sus sucesores,
sin dho en esto para reclamar cosa alguna
de Buda ni los suyos, excepto que en cuanto al
corral de Lizarate y al perjuicio que se experimen-
te p.^o rompimiento de tejas los repararian dho

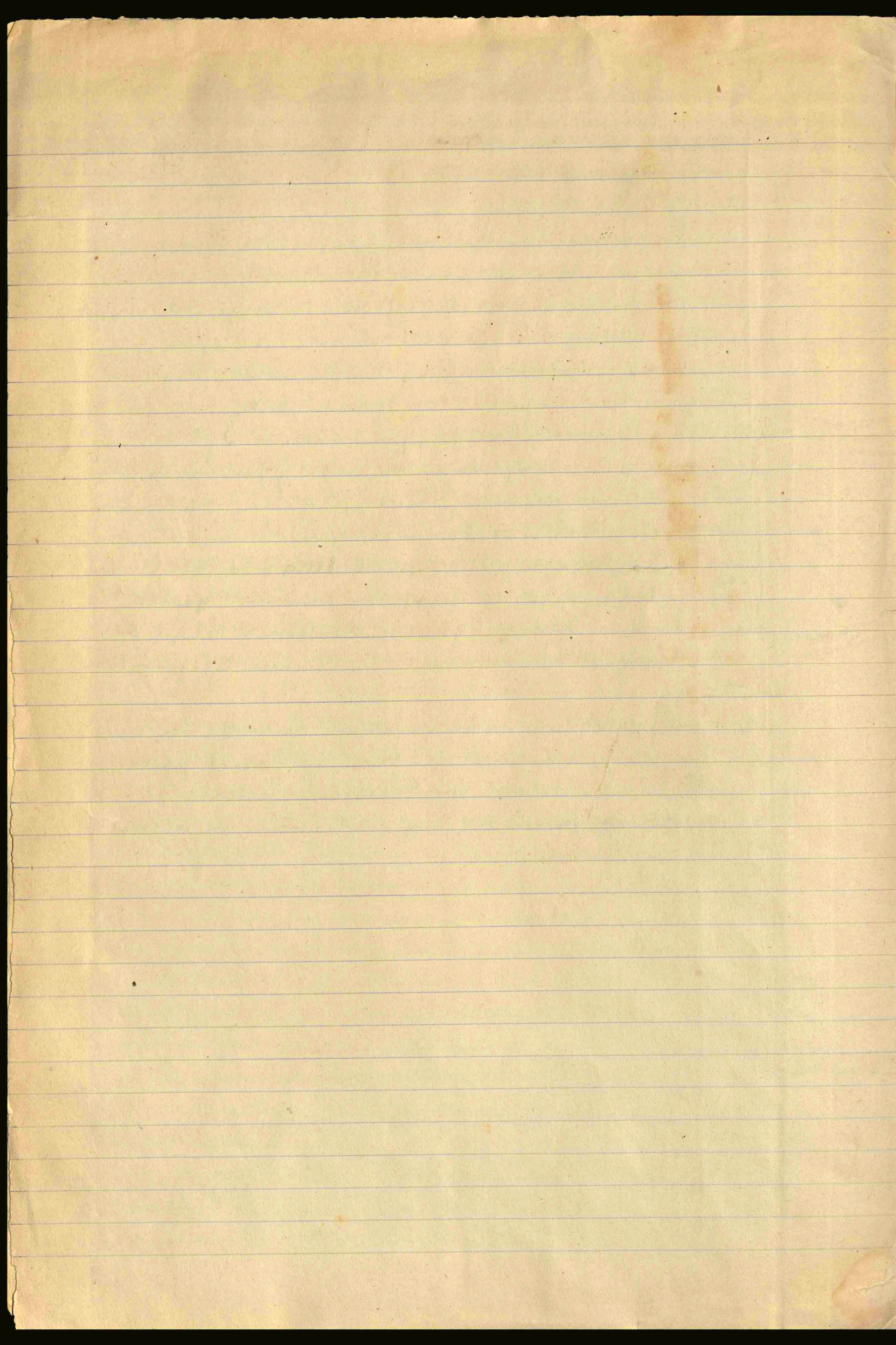
Mauleón y sus sucesores de su cuenta no parando de cien tejas, pero los q^e. pasen de este número cada vez que se experimente ese perjuicio se sufrirá por ambas partes; más si el perjuicio de las tejas sucediere p^r. causa de ruina, sufrirán el importe de todas las tejas también p^r. ambas partes por igualdad.

3. Que la reedificación del corral de Lizorrate expresada en la Capitulación primera, ha de hacer y concluir dho Mauleón en el término preciso de cuatro años contados desde el día de hoy.
4. Que el fierno que se haya en los dos corrales ha de ser por mitad p^r. ambos constituyentes, haciendo con la misma proporción la cama necesaria, sin q^e. puedan extraerlo sin hacer primero la partición p^r. saberse lo que á cada uno corresponde.
5. Que el expresado Mauleón y sus sucesores podrán vender la mitad que se le cede de dho corrales, pero no de ser precisamente con consentimiento de Guda o los suyos, y en caso de prestárselo por considerar que el nuevo comprador cumplirá con las obligaciones contraídas por el mismo Mauleón, pues que de otro modo no será obligado dho Guda y sus sucesores á darle otro consentimiento, se hará la venta en las mismas condiciones que se expresan en esta es^{ta}.
6. Que el referido Guda sus herederos y sus sucesores han de tener dho p^r. reconocer dho corrales siempre y cuando lo tengan por conveniente por sí ó por medio de otra persona, sin que se lo puedan impedir dho Mauleón ni los suyos, siendo con el objeto de inspeccionarlos y ver si se conservan en el buen estado correspond^{te}.
7. Que dicho Guda adquirió de la hacienda Marcial los expresados corrales y en caso de que se anuncie la venta no tendrán Mauleón ni sus suce-

lores etc a reclamacion de Ynda ni los suyos ni
quin perjuicio por razon de la eviccion ni con
otro titulo alguno.

Con cuyas condiciones el expresado Yndacede
renuncia y para de si sus herederos y sucesores a
favor del mencionado Mauleon y los suyos la mitad
de dho dos corrales, y con las mismas las acepta y re-
cibe este. = Y a su observancia y cumplimiento puntual
se obligan ambas partes con todos sus bienes raices y mue-
bles etc y acciones habidos y por haber. = Y para ser am-
plio prorogan ptes cumplida a los jueces y justicias de Ill.
q. de esta causa median ^{deben} conocer p. q. lo hagan en
forma de juicio. = Y en lo otorgan siendo testigos D.
Juan D^{to} Dombrosses y D. Felipe de Mora v. de esta Ciudad
firmaron todos y en fe de ello y en su consentimiento ~~yo el~~ =
Juan Andres Ynda y Ygnacio Mauleon = Felipe de
Mora = Juan D^{to} Dombrosses = Ante mi Alejandro Mora
~~col~~ =

Conviene p. el n. con su original q. quedas en mis
registros ocupando el n. enarenta en el protocolo
de este del año actual de q. certifico. = Etella el dia
de su otorgamiento = En testimonio de verdad =
Alejandro Mora



1852 - Carta de pago e favor de Linda por compra
tenen en transito.

TEODORO DE OCHOA ESCRIBANO PUBLICO DE NUMERO

del colegio de esta Provincia de Navarra, de la Administracion y venta de fincas nacionales, del juzgado de la Intendencia militar de la misma, y socio fundador de la Escuela de Párvulos de esta ciudad de Pamplona.

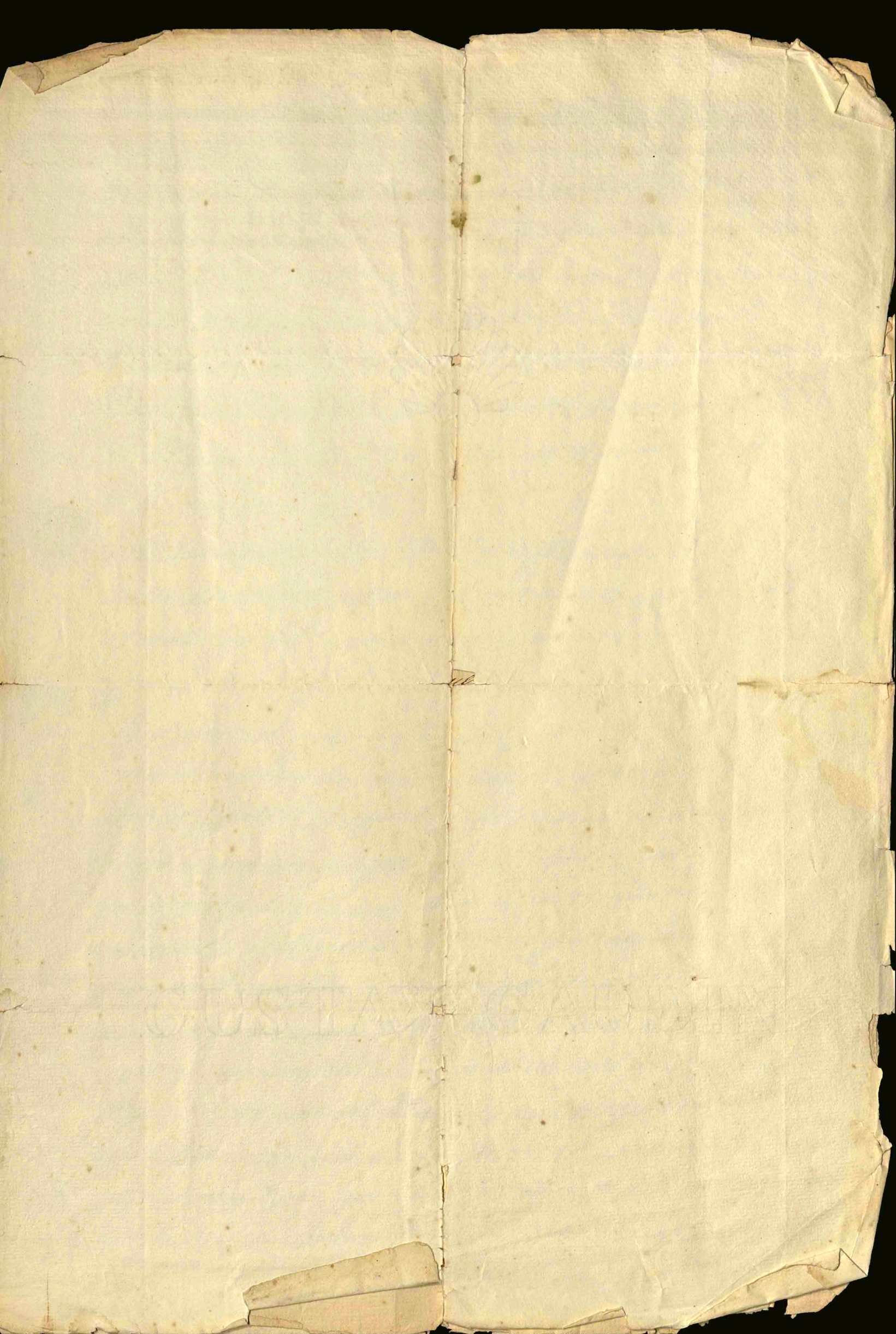
Cerifico que en la fecha q^{ta} abajo se expresa he testificado
un acto cuyo contesto literal es como sigue

En la ciudad de Pamplona a veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos ante mi Escribano publico y de honor de esta Provincia con promesa de la una parte D. Antonio Lizaso vecino de la misma como apoderado de D. Martin M. Aguiluz y vecino de la de lascaute, y de la otra D. Juan Chardre de Linda vecino del lugar de Andraz y proponente Lizaso que como tal apoderado cedio a dicho Linda en escritura de quince de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano. infrascrito trece fincas renticas en Abazuga e Franqu por la cantidad de diez y ocho mil real^{es} y sin habiendo pagado Linda antes de aquel acto diez y sin mil real^{es} vellon y pactados e cuatro plazos de a quinientos r^{es} en cuatro años siguientes para el completo de los dos mil r^{es} restantes; en este concepto confiesa Lizaso que con los quinientos r^{es} vellon que en este acto recibe a prorrata de su Escribano de que doy fe, tener recibidos en sus respectivos quinientos los mil y quinientos r^{es} vellon, cuyo total de dos mil q^{ta} faltaba para el completo de aquella cesion. Se ha asentado ya y dello otorga

carta de pago a favor de despuado Linda y sus herederos
a nombre de dho Guabaregu, en cuya separación
obra según el poder que consta en dha cota. de fecha
quince de Enero y despuado Linda dijo que acepta
a su favor esta carta de pago. Y ambos por ser competidos
alo que son obligados promogon jurisdicción implida a
los jueces y Jmicias de S. M. que de esta causa puedan
conocer en forma de rejudicata y obligación quambija
a cuya jurisdicción se someten y renuncian la suya pro-
pia fueso sus y domicilio y la ley si conviniere de sus
reuditione omnium iudicium. Asi lo otorgan siendo tes-
tigos Ignacio Manleon vecino del lugar de Barzuya
y D. Bernardo Olavegoitia de esta Ciudad y en fe de ello
y de que congo a toda firme yo Emo = Antonio de Araso =
Juan Andres Linda = Ignacio Manleon = Bernardo Olavegoitia =
Ante mi Teodoro de Ahoa

En fe se lo analizo que es conforme al original que
queda protocolizado en mis registros signo y firme
esta copia el mismo dia mes y año

Entestimo: Teodoro de Ahoa



Carta de pago en favor de D. Juan
Andrés Mola.

1854 - Escritura de donación en favor de don Juan, Thineu
y Juan

En la ciudad de Sevilla a nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta
y cuatro, ante mi el es.^{no} pu.^{co} y us.^o q.^o se nombraron comp.^{to}
D. Juan Andres Inda residente en el palacio de Andara,
y D. Ignacio Mauldon vec.^o del Lugar de Elboroz y
dijeron: Que el primer término y parte de los corrales de acubitar
ganados el uno en el paraje llamado Lizarrate comunero
de Aranza, Yliria, e' Franca, y el otro llamado de San
Pedro termino de Franca, y ha convenido y conformado con
dho Mauldon en cada una de las mitades de ambos corrales
con las condiciones sig.^{tes}

1. Que hallandose deruido dho corral de Lizarrate, sera' obli-
gacion del expresado Mauldon el repararlo con tambien
la Cabana que esta' contiguo cubriendolos de teja en lugar
de piedra o' losa con que antes se cubrian.

2. Que el mismo Mauldon sus herederos y sucesores han des-
tinar y conservar en buen estado y uso dho dos corrales y sus
cabanas y patios sin que los falte ninguna madera, puer-
ta, teja ni otra cosa ninguna que sea necesaria p.^o abitar
por el ganado, sufriendose todos los gastos que ocurran
con respecto a' lo contenido en esta capitula y en la an-
terior por el referido Mauldon y sus sucesores, sin dho.
enistes para reclamar cosa alguna de Inda ni los suyos,
escepto que en cuanto al corral de Lizarrate y al perjui-
cio que se experimente p.^o rompimiento de tejas las repara-
raran dho Mauldon y sus sucesores de su cuenta no pa-
sando de cien tejas, pero las q.^{as} pasen de este numero
cada vez que se experimente ese perjuicio se sufrira' por

Q

ambas partes; mas si el perjuicio de las tyas Succedien p.^a
causa de Ruina supriera el importe de todas las tyas
tambien p.^a ambas partes con igualdad.

3- Que la redificacion del corral de Sizarate expresada
en la capitula primera ha de hacer y concluir dho
Mauleon en el termino preciso de quatro años conta-
dos desde el dia de hoy.

Que el finno que se haga en los dos corrales ha de ser
por mitad p.^a ambos constituyentes, haciendo con la
misma proporcion la camaneceria, sin q.^e puedan
extraerlo sin hacer primero la particion p.^a saberse
lo que a cada uno corresponde.

5- Que el expresado Mauleon y sus sucesores podran
vender la mitad que se le cede de dho corrales, pero
ha de ser precisamente con el consentimiento de Ynda
o los suyos, y en caso de prestarselo por considerar
que el nuevo comprador cumplira con las obliga-
ciones contraidas por el mismo Mauleon, pues que de
otro modo no sera obligado dho Ynda y sus suce-
sos a darle dho consentimiento, se ha de la venta con
las mismas condiciones q.^e se expresan en esta cl.^{va}

6- Que el referido Ynda sus herederos y sucesores
han de tener dho p.^a reconocer dho corrales siempre
y cuando lo tengan por conveniente por si o por
medio de otra persona, sin que se lo puedan impedir Mau-
leon ni los suyos, sino con el objeto de inspeccionarlos y ver
si se conservan en el buen estado correspondiente.

7- Que dho Ynda adquirio de la Hacienda Nacional los pre-

sados corrales, y en caso de que se anulase la venta no tendran
Mauleon ni sus sucesores derecho de reclamar de Inda ni los suyos
ningun perjuicio por razon de la accion ni con otro títu-
lo alguno.

Con cuyas condiciones el expresado Inda cede renun-
ciay pasa de si sus herederos y sucesores a favor del
mencionado Mauleon y los suyos la mitad de otros dos
corrales, y con las mismas condiciones acepta y recibe este. La
observancia y cumplimiento de lo anterior se obligan ambas
partes con todos sus bienes raíces y muebles dros y acciones
habidos y por haber. Y para que se cumpla se prorogan para
cumplida a los Jueces y Justicias de S. M. q. de esta
causa puidan y deban conocer, p. q. lo hagan y forma
dejudicata. Y asi lo vió y se dio en S. D. Man B. de
Dombasas y D. Felipe de... de esta ciudad
firmaron todos y en fe de ello y en conocimiento y voluntad
de los dichos Inda = Ignacio Mauleon = Felipe de
Vera = Juan B. de Dombasas = Ante mi = Alejandro
Yrae =

Conviene fielmente con su original q. queda en
mi. Registros ocupando el n.º cuarenta en el protocolo
de el. del año actual de q. de... de ella el dia y en la
ocorramiento.

En testimonio de la verdad
Alejandro Vera
cuatro

Febrero - 1854. N. 40

Cesión de la mitad a Don Covadonga
Dⁿ Juan Andres Inda
a
Dⁿ Ignacio Mauleon